



GOBIERNO DE NICARAGUA
MINISTERIO AGROPECUARIO Y FORESTAL



ACUERDO MINISTERIAL No. 15- 02

EL MINISTRO AGROPECUARIO Y FORESTAL

CONSIDERANDO

Que es responsabilidad y función del Estado velar, promover y preservar el patrimonio agropecuario de la Nación, así como proporcionar la protección y bienestar de la salud humana, la salud animal, lo que conlleva al desarrollo socioeconómico de la Nación.

Que la protección de la salud humana y la salud animal están en estrecha relación con las actividades que se desarrollan en el sector agropecuario particularmente con las medidas de prevención, manejo, control y erradicación de plagas y enfermedades en los animales que afectan la producción nacional, por consiguiente corresponde al Ministerio Agropecuario y Forestal aplicar las Normas Sanitarias correspondientes.

Que en el año Mil Novecientos Noventa y Cuatro se dio inicio al "Programa Nacional para la Prevención, Control y Erradicación de la Peste Porcina Clásica", al cual le han dado continuidad las Autoridades Agropecuarias en coordinación con el resto de autoridades involucradas en la materia, por lo que se hace sumamente necesario actualizar y adaptar las Normas que establecen la regulación de las actividades que componen dicho Programa Nacional a fin de contar con el Instrumento para su debida ejecución.

Abd. Jara

*Recibido
Asesoría Legal
10:00 am
16/Oct/02
-Anullaga*



GOBIERNO DE NICARAGUA
MINISTERIO AGROPECUARIO Y FORESTAL



POR TANTO

En uso de las facultades que le confiere la Ley No. 290 "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo" y la Ley No. "291 Ley Básica de Salud Animal y Sanidad Vegetal", publicadas en La Gaceta Diario Oficial No. 102 y No. 136 del tres de Junio y veintidós de Julio de Mil novecientos noventa y ocho respectivamente.

ACUERDA

DICTAR LA NORMATIVA DEL PROGRAMA NACIONAL DE PREVENCIÓN, CONTROL, ERRADICACIÓN Y DECLARATORIA DE LIBERACION DE LA PESTE PORCINA CLÁSICA.

CAPITULO I

DEL OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN

Artículo 1 Esta normativa es de observancia obligatoria y tiene por objeto proporcionar las bases legales, administrativas y técnicas para establecer el Programa Nacional de prevención, control, erradicación y declaratoria de liberación de la Peste Porcina Clásica, y de su aplicación será responsable el Ministerio Agropecuario y Forestal de conformidad con las facultades que le otorgan las Leyes de la materia.

Artículo 2 Están sujetos a la presente Normativa:

- a) Toda la porcicultura en sus diversos estratos (tecnificado, semitecnificado y de traspatio).
- b) La industria de transformación de carne de cerdo y sus derivados.
- c) Los servicios de transporte de cerdos y sus derivados.

NB Jom



- d) Los centros de Acopio de cerdos (compra venta de cerdos)
- e) Matarifes
- f) Importadores de Biológicos
- g) Y cualquier otra actividad que el Ministerio Agropecuario y Forestal considere incluir como parte del Programa Nacional.

CAPITULO II

DEFINICIONES

Artículo 3

Para los efectos de la presente Normativa, se usarán los siguientes conceptos.

- a) Brote : Presencia de uno o más focos de Peste Porcina Clásica, confirmados mediante diagnóstico clínico y por medio de pruebas oficiales en el laboratorio.
- b) Cadena fría: Procedimiento de conservación mediante el cual se asegura la calidad y eficiencia de los productos biológicos desde su origen hasta su aplicación.
- c) Caso : Cerdo doméstico o salvaje que presenta signos clínicos característicos de Peste Porcina Clásica.
- d) Cerdo Infectado: Cerdo que alberga en su organismo el virus de Peste Porcina Clásica, manifiesto o no en relación a signos clínicos de la enfermedad y/o a pruebas oficiales del laboratorio.
- e) Cerdo Seropositivo: Cerdo que mediante las técnicas serológicas, se le detectan anticuerpos contra el virus de la Peste Porcina Clásica.
- f) Control : Conjunto de medidas zoonosanitarias que tienen por objeto disminuir la incidencia y por consiguiente la prevalencia de Peste Porcina Clásica en un área geográfica determinada.



- g) Cuarentena : Medidas zoonosanitarias basadas en el aislamiento, observación y restricción de la movilización de cerdos, sus productos o subproductos, insumos, material y equipo de explotaciones, para el control y prevención de la Peste Porcina Clásica.
- h) Desinfección : Procedimiento destinado a destruir los agentes patógenos responsables de las enfermedades animales, mediante el uso de agentes químicos que se aplican a los locales, vehículos y objetos diversos que puedan ser directa o indirectamente contaminados por lo animales o productos.
- i) Despoblación : Procedimiento que consiste en el sacrificio de la población de cerdos en un área determinada.
- j) Diagnóstico de Campo: Diagnóstico presuntivo que se basa en el análisis del conjunto de signos clínicos y/o patológicos observados en los cerdos que permite sospechar la presencia de la enfermedad de Peste Porcina Clásica.
- k) Diagnóstico de Laboratorio: Diagnóstico que se basa en la realización de pruebas específicas, con el objeto de confirmar la presencia del Peste Porcina Clásica o su ausencia.
- l) Erradicación : Eliminación total del Peste Porcina Clásica en un área geográfica determinada.
- m) Peste Porcina Clásica: Enfermedad altamente contagiosa, causada por un pestivirus, de curso generalmente agudo, pero que puede tener una presentación atípica. La enfermedad también es conocida como Fiebre Porcina Clásica o Cólera Porcino.
- n) Foco : Designa la aparición del Peste Porcina Clásica en una explotación. Implica un caso o conjunto de casos.
- o) Muestreo : Actividad zoonosanitaria realizada por un Médico Veterinario Oficial o Autorizado por el Ministerio Agropecuario y Forestal, que consiste en la selección y envío de animales, órganos, sueros y otros productos con el objeto de determinar la presencia o ausencia de Peste Porcina Clásica.

W. J. J. J.



GOBIERNO DE NICARAGUA
MINISTERIO AGROPECUARIO Y FORESTAL



- p) Porcicultura de Traspatio: Corresponde al estrato de la porcicultura que se explota a nivel doméstico, con carencia total de elementos de tecnificación.
- q) Porcicultura Semitecnificada: Corresponde al estrato de la porcicultura que se explota en granjas o instalaciones sin tecnificación o con elementos mínimos de tecnificación.
- r) Porcicultura Tecnificada: Corresponde al estrato de la porcicultura que se explota en granjas con elementos relevantes de tecnificación.
- s) Prevención : Conjunto de medidas zoonosanitarias, basadas en estudios epidemiológicos, que tengan por objeto evitar la presencia de Peste Porcina Clásica.
- t) Puesto de Control: Sitio autorizado por el Ministerio Agropecuario y Forestal que cumple la función de controlar la movilización de animales, sus productos y subproductos.
- u) Sacrificio : Operación efectuada bajo la autoridad del Ministerio Agropecuario y Forestal que consiste en la eutanasia de los animales contaminados o expuestos a la Peste Porcina Clásica.
- v) Vacuna Oficial: Lote de vacuna constatada oficialmente, en el país de origen y aprobada por el Ministerio de Agropecuario y Forestal.
- w) Vacunación Oficial: Procedimiento de aplicación de un producto biológico que se utiliza para prevenir y controlar la presencia de Peste Porcina Clásica, la cual deberá ser supervisada y/o efectuada por un Médico Veterinario autorizado por el Ministerio Agropecuario y Forestal.
- x) Zona en Control: Área geográfica determinada en la que se operan medidas zoonosanitarias, tendientes a disminuir la incidencia o prevalencia de Peste Porcina Clásica, en un período específico.
- y) Zona en Erradicación: Área Geográfica determinada en la que se desarrollan procedimientos para la eliminación de Peste Porcina Clásica.

W. J. J. J.



GOBIERNO DE NICARAGUA
MINISTERIO AGROPECUARIO Y FORESTAL



z) Zona Libre: Área geográfica declarada y reconocida oficialmente libre de Peste Porcina Clásica, en cuyo interior y lindes se ejerce un control de la movilización de animales y productos y que se mantienen en sistema permanente de vigilancia epidemiológica.

aa) Vigilancia Epidemiológica: Levantamiento de la información y análisis de las variables que intervienen en la ocurrencia del Peste Porcina Clásica tendientes a detectar su presencia y evitar su difusión.

CAPITULO II

ETAPAS DEL PROGRAMA NACIONAL

Artículo 4 El Ministerio Agropecuario y Forestal, es el responsable de la realización del Programa Nacional de Prevención, Control, Erradicación y Declaratoria de Liberación de la Peste Porcina Clásica en la Porcicultura en sus diversos estratos, Tecnificado, Semitecnificado y de Traspatio; en la industria de transformación de carne y en los servicios de transporte de cerdo y sus derivados.

Artículo 5 El Programa Nacional a que hace referencia el artículo anterior, está compuesto por tres etapas que son:

- Control
- Erradicación y
- Libre

Estas etapas se realizarán bajo estricta vigilancia y control del Ministerio Agropecuario y Forestal, y se establecerán de acuerdo al Programa Nacional con relación al sitio geográfico y la etapa que corresponda.

Artículo 6 La etapa de control de Peste Porcina Clásica consiste en :

- a) Vacunación masiva de cerdos.
- b) Activar el procedimiento de identificaciones de animales vacunados.

W.D. Jan



- c) Realizar exámenes de laboratorio en las zonas en donde ha sido denunciada la enfermedad.
- d) Proteger zonas mediante medidas de cuarentena y control de la movilización de cerdos, de sus productos y subproductos, implementando y operando la infraestructura de casetas de control de la movilización y estaciones de cuarentena.
- e) Elaborar un registro de unidades de producción porcina según sus diferentes estratos a saber: tecnificado, semitecnificado y de traspatio.
- f) Implementar un plan de educación y comunicación entre la población de las zonas afectadas, con el objeto de obtener la máxima colaboración y participación activa en las diversas actividades que conforman cada etapa de este Programa Nacional.
- g) Implementar un sistema eficiente de vigilancia epidemiológica, notificación, diagnóstico y control de brotes con capacidad de respuesta a emergencias.

Artículo 7

La etapa de erradicación consiste en:

- a) Implementación de un sistema permanente de puestos de control de la movilización de cerdos, sus productos y subproductos.
- b) Suspensión de la vacunación de cerdos y prohibición de la comercialización y utilización de vacunas contra Peste Porcina Clásica.
- c) Operar un plan de educación y comunicación en toda la población para explicar las medidas propias de esta etapa.
- d) Aplicación de medidas cuarentenarias, sacrificio de animales infectados, desinfección y otras actividades zoonosanitarias que se ameriten.
- e) Disponer de un fondo financiero para enfrentar con eficiencia cualquier contingencia por presencia de Peste Porcina Clásica.

Wb/Jan

Artículo 8

Cumplidas exitosamente las etapas anteriores, podrán declararse libres de Peste Porcina Clásica, aquellas zonas o el país cuando, cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Demostrar la ausencia de anticuerpos contra Peste Porcina Clásica, sobre la base del monitoreo de la población porcina sin antecedentes de vacunación.
- b) Ausencia de brotes de Peste Porcina Clásica en los últimos doce meses.
- c) Continuar el Programa Nacional de comunicación y educación sanitaria.
- d) Mantener activo el sistema de vigilancia de Peste Porcina Clásica y el sistema de emergencia en Salud Animal, aplicando el sacrificio de animales en el caso de presentarse un brote de Peste Porcina Clásica.

Artículo 9

Sin perjuicio de la Declaratoria de zona o país Libre de Peste Porcina Clásica, deberá continuarse con un plan de educación en la población a fin de evitar la reaparición de la Enfermedad.

Artículo 10.

La Declaratoria Oficial de Liberación de Peste Porcina Clásica se emitirá por Acuerdo Ministerial.

Artículo 11.

Con el objetivo de coordinar los esfuerzos del Ministerio Agropecuario y Forestal con los diversos sectores públicos y privados para la erradicación de Peste Porcina Clásica, la Dirección de Salud Animal de este Ministerio, realizará reuniones periódicas con Instituciones Públicas y Privadas relacionadas al Programa Nacional, así como tenedores de porcinos, industria procesadora de carne de cerdo, industrias farmacéuticas, transportistas de cerdos, mataderos y rastros de cerdos y toda persona natural o jurídica de naturaleza privada vinculada a la porcicultura en las regiones geográficas correspondientes.

Artículo 12.

Todos los propietarios de cerdos deberán pagar al Ministerio Agropecuario y Forestal los servicios recibidos en concepto de vacunación, diagnóstico limpieza y desinfección de medios de transporte realizados en las casetas de control de movilización conforme a la tarifa que al efecto se establezca





CAPITULO IV

DE LAS VACUNAS Y VACUNACIÓN

- Artículo 13.** Para el Programa Nacional se utilizarán únicamente aquellas vacunas autorizadas por el Ministerio Agropecuario y Forestal.
- Artículo 14.** Las vacunas sujetas a autorización deberán ser producidas en cultivo celular y proceder de la cepa CHINA. En el caso que se produzcan vacunas procedentes de otras cepas con características similares o superiores a la señalada, el Ministerio Agropecuario y Forestal podrá autorizarlas, previo examen de comprobación de dichas cualidades.
- Artículo 15.** Todas las vacunas utilizadas deberán ser constatadas lote por lote a las siguientes pruebas :
- a) Pruebas de no reversión a la virulencia
 - b) Prueba de no difusión
 - c) Prueba de seguridad
 - d) Prueba de protección
- Artículo 16.** La distribución y uso de las vacunas contra el Peste Porcina Clásica será controlado y supervisado por el Ministerio Agropecuario y Forestal a través de la Dirección de Salud Animal mediante censos y registro de la población porcina y de las granjas.
- Artículo 17.** Es responsabilidad compartida del sector oficial y los particulares cumplir con los requisitos de la cadena fría para garantizar el manejo de las vacunas.
- Artículo 18.** La vacunación estará a cargo del personal oficial y autorizado expresamente por el Ministerio Agropecuario y Forestal.
- Artículo 19.** Con el propósito de asegurar la disponibilidad y calidad de las vacunas, se establecerán centro de distribución autorizados por el Ministerio Agropecuario y Forestal.
- Artículo 20.** Todos los propietarios de cerdos están obligados a vacunar sus cerdos cada seis meses.



- Artículo 21.** La vacunación se demostrará mediante un arete codificado, registrado y autorizado por el Ministerio Agropecuario y Forestal, que será aplicado por personal oficial.
- Artículo 22.** Todas las explotaciones tecnificadas y semitecnificadas están obligadas a llevar un libro de registro de vacunaciones autorizado y supervisado por el personal oficial del Ministerio Agropecuario y Forestal.
- Artículo 23.** Las granjas tecnificadas deberán presentar a través de su Médico Veterinario al Ministerio Agropecuario y Forestal por conducto de la Dirección de Salud Animal el calendario propuesto de vacunación, para su consideración y aprobación.

CAPITULO V

DEL DIAGNOSTICO

- Artículo 24.** Toda sospecha de Peste Porcina Clásica deberá ser confirmada por medio de pruebas realizadas en laboratorios oficiales autorizados por el Ministerio Agropecuario y Forestal.
- Artículo 25.** Las pruebas Diagnósticos oficiales para Peste Porcina Clásica son :
- a) Inmunofluorecencia Directa (Detección de Antígenos Viral)
 - b) Aislamiento Viral (En Línea PK 15).
 - c) Serología
 - Inmunoperoxidasa
 - Elisa
 - Seroneutralización y posterior revelado con conjugados fluorescente (SNIF).
 - Seroneutralización y posterior revelado con peroxidasa (NPLA).



d)

CAPITULO VI

DE LA VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA

- Artículo 26.** La Peste Porcina Clásica es una enfermedad de reporte inmediato obligatorio.
- Artículo 27.** Todo propietario de cerdos, transportista, médicos veterinarios, y otras personas vinculadas con la porcicultura, están obligados a notificar cualquier caso sospechoso de Peste Porcina Clásica al Ministerio Agropecuario y Forestal.
- Artículo 28.** Toda sospecha de brote de Peste Porcina Clásica deberá ser sujeta a investigación y seguimiento, incluyendo en estas acciones, las que corresponden al laboratorio de Diagnóstico y la Unidad de Servicios de Campo.
- Artículo 29.** Todo brote de Peste Porcina Clásica confirmado clínicamente y por laboratorio deberá ser sujeto de control y erradicación.
- Artículo 30.** Cuando una zona sea declarada libre de Peste Porcina Clásica, deberá operarse periódicamente el monitoreo serológico a fin de confirmar la ausencia de anticuerpos de la enfermedad y además investigaciones de presencia de virus en tonsilas o cualquier órgano que el laboratorio defina.

CAPITULO VII

DEL CONTROL DE BROTES DE PESTE PORCINA CLASICA

- Artículo 31.** En zonas que se encuentren en la etapa de control; ante la presencia de un brote confirmado de Peste Porcina Clásica, para lo cual se considerará suficiente el hallazgo de por lo menos un animal infectado, las acciones a seguir deben ser las siguientes:
- a) Establecer oficialmente la cuarentena focal y perifocal, de acuerdo al capítulo VIII de este Normativa.





- b) Realizar la investigación epidemiológica en el área focal y perifocal, a fin de determinar el origen y la dimensión del brote y estimar la población afectada y la población en riesgo.
- c) En el primer año de esta etapa se procederá a vacunar a todos los cerdos del área focal y perifocal, como una medida preventiva de emergencia. En el segundo año si el brote se controla oportunamente, se procederá al sacrificio de los animales de estas áreas.
- d) Todos los animales muertos y sacrificados deberán ser enterrados o incinerados.
- e) Los propietarios estarán obligados a sacrificar todos los animales enfermos y posteriormente enterrarlos o incinerarlos.
- f) Debe realizarse el procedimiento de limpieza y desinfección, según indicaciones de los funcionarios del Ministerio Agropecuario y Forestal en las instalaciones, vehículos, equipos, materiales, ropa, etc, cuando se sospeche contacto con animales infectados.
- g) Las medidas cuarentenarias se levantarán 40 días después del último caso.
- h) Las medidas de vigilancia deberán continuar 30 días después del levantamiento de la cuarentena.

CAPITULO VIII

DE LAS MEDIDAS CUARENTENARIAS

Artículo 32. Las medidas cuarentenarias establecidas en este capítulo son de aplicación para los cerdos, sus productos y subproductos de los que se tenga, al menos indicios, de contaminación de Peste Porcina Clásica.

Artículo 33. La Aplicación de cuarentena precautoria deberá realizarse de acuerdo con los siguientes lineamientos.



GOBIERNO DE NICARAGUA
MINISTERIO AGROPECUARIO Y FORESTAL



- a) Toda sospecha de Peste Porcina Clásica, fundamentada en base a elementos objetivos de índole clínica o epidemiológica, deberá dar lugar a la aplicación oficial de cuarentena precautoria.
- b) Para la investigación correspondiente, la cuarentena precautoria tendrá una duración de 72 horas, la que se iniciara al momento de la toma de la muestra.
- c) En el caso de que los resultados de laboratorio sean negativos a pesar de observar un perfil clínico-epidemiológico compatible con Peste Porcina Clásica, se procederá a tomar nuevas muestras para laboratorio y se ampliará la cuarentena precautoria.
- d) Ante resultados de laboratorio positivos a Peste Porcina Clásica, se aplicará oficialmente la cuarentena definitiva, la cual tendrá una duración mínima de 40 días.

Artículo 34. La aplicación de la cuarentena definitiva debe realizarse mediante declaración oficial escrita. En los oficios de cuarentena definitiva, se debe expresar el o los motivos que la justifican, las medidas zoonosanitarias que se aplicarán, su duración y las condiciones para su finalización.

Artículo 35. Las cuarentenas, ya sean precautorias o definitivas, deberán invariablemente orientarse a las áreas focal y perifocal, en base a las siguientes consideraciones:

- a) El área focal comprende el o los predios y comunidades en donde se encuentran los animales enfermos y los predios vecinos, en donde los cerdos tienen la posibilidad de contacto directo con los animales del predio en donde hay casos clínicos de Peste Porcina Clásica.
- b) El área perifocal comprende la superficie de un radio de cinco kilómetros considerados a partir del área focal.

W. Jara

CAPITULO IX

DEL CONTROL DE LA MOVILIZACIÓN DE CERDOS Y PRODUCTOS DE ORIGEN PORCINO

Artículo 36. El control de la movilización de cerdos se realizará por personal oficial autorizado expresamente por el Ministerio Agropecuario y Forestal, con el apoyo de la fuerza pública.

Artículo 37. Para la realización del control de movilización de cerdos, sus productos y subproductos, el Ministerio Agropecuario y Forestal establecerá puestos de control e inspección con personal adecuado y suficiente para funcionar los 365 días del año.

Artículo 38. La movilización se regulará de acuerdo a las zonas de origen y destino, en base a los requisitos que se mencionan a continuación:

38.1 Zona de Origen: Control

38.2 Zona de Destino: Control

a)Cerdos. Se requiere el arete de vacunación.

b)Productos. Sin restricción.

38.3 Zona de Destino: Erradicación o Libre

a)Cerdos. Prohibido su ingreso.

b)Productos:

- Únicamente de empresas autorizadas, las cuales deberán cumplir lo siguiente:

- Contar con las actividades de inspección Veterinaria acreditada por el Gobierno.

- Que los productos autorizados para movilizarse, sean procesados mediante cocimiento constatable a las siguientes temperaturas y tiempos de cocción:





- o 68.9- C por treinta minutos
- o 80.5-C por tres minutos
- Que los productos autorizados para movilizarse se identifiquen mediante etiquetas que expresen claramente el cumplimiento de los puntos anteriores y que los vehículos de transporte se marchamen en la planta de origen.

38.4 Zona de Origen: Erradicación.

38.5 Zona de Destino: Control

- a) Cerdos. Sin restricción. En la zona de destino los animales se deberán vacunar y mantener en observación bajo condiciones de aislamiento durante 20 días. Se exceptúan aquellos que van con destino a sacrificio. Los vehículos de transporte deberán ir marchamados sin excepción.
- b) Productos. Sin restricción.

38.6 Zona de Destino Erradicación.

- a) Cerdos. Sin restricción. Si se atraviesan zonas en control, los vehículos deben ir marchamados.
- b) Productos. Sin restricción. Si se atraviesan zonas en control, los vehículos deben ir marchamados.

38.7 Zona de Destino Libre.

- a) Cerdos. Prohibida su movilización.
- b) Productos. Mismos requisitos del Arto. 38. 3b.

38.8 Zona de Origen Libre

38.9 Zona de Destino: LIBRE, ERRADICACIÓN Y CONTROL

- a) Cerdos. Sin restricción. En caso de zonas en control, como destino, los animales se deberán vacunar, y



GOBIERNO DE NICARAGUA
MINISTERIO AGROPECUARIO Y FORESTAL



mantener en observación bajo condición de aislamiento y observación durante 20 días, excepto aquellos que con destino a sacrificio. Los vehículos de transporte deberán ir marchamados.

b) Productos. Sin restricción. Si se atraviesan zonas en control, cuando el destino es una zona de erradicación o libre, los vehículos deberán ir marchamados.

CAPITULO X

DE LA IMPORTACIÓN DE CERDOS, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS

Artículo 39. El Ministerio Agropecuario y Forestal, regula la importación de cerdos, sus productos y subproductos.

Artículo 40. La importación de cerdos, sus productos y subproductos de países o regiones libres de Peste Porcina Clásica, reconocidos oficialmente, se realizará sin restricciones, pero si su destino es una zona en control, deberán vacunarse y mantenerse en condiciones de aislamiento y observación durante 20 días, excepto aquellos que van al sacrificio.

Artículo 41. De países endémicos de la enfermedad, todo cerdo, sus productos y subproductos, que vayan a ingresar al país, deben venir acompañadas de un Certificado Sanitario Oficial del país de origen que indique estar libre de la enfermedad o haber sido vacunado. El ingreso de éstos a zonas libres será prohibido.

CAPITULO XI

DE LAS MEDIDAS DE EMERGENCIA

Artículo 42. Lo dispuesto en este capítulo deberá aplicarse a aquellas regiones o al país entero cuando hayan sido declarados oficialmente en etapas de erradicación o bien, declarados libres de Peste Porcina Clásica.



- Artículo 43.** La declaración de cada etapa de las contempladas en el Programa Nacional de Prevención, Control, Erradicación y Declaratoria de Liberación de la Peste Porcina Clásica, la hará el Ministerio Agropecuario y Forestal a través de Acuerdo Ministerial.
- Artículo 44.** Las regiones del país que hayan sido declaradas en la etapa de erradicación o libres de Peste Porcina Clásica deberán contar con un Sistema de Emergencia de Salud Animal operado por el Ministerio Agropecuario y Forestal.
- Artículo 45.** La activación del Comité Interno de Emergencia en Sanidad Agropecuaria se hará a través del Ministerio Agropecuario y Forestal quien dictará las disposiciones para tal efecto, mediante Acuerdo Ministerial; sin perjuicio de la aplicación del presente Normativa en todo lo pertinente.
- Artículo 46.** El Ministerio Agropecuario y Forestal asegurará los fondos de contingencia necesarios para financiar las medidas de emergencia, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 291 "Ley Básica de Salud Animal y Sanidad Vegetal y su Reglamento.
- Artículo 47.** El requisito para la activación del Comité Interno de Emergencia en Sanidad Agropecuaria en un área libre es la confirmación por el Laboratorio de Diagnóstico, de un caso de Peste Porcina Clásica.
- Artículo 48.** El Comité Interno de Emergencia en Sanidad Agropecuaria funcionará con la participación del Ministerio Agropecuario y Forestal Institución oficial que lo dirige; Ministerio de Salud, Ministerio de Gobernación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Asociación de Porcinocultores, Industrias Porcinas y Colegio de Médicos Veterinarios.
- Artículo 49.** El Comité Interno de Emergencia en Sanidad Agropecuaria operará de acuerdo a lo establecido en la Ley Básica de Salud Animal y Sanidad Vegetal y su Reglamento.
- Artículo 50.** Una vez activado el Comité Interno de Emergencia en Sanidad Agropecuaria, las medidas zoonosanitarias de aplicación obligatoria, son las siguientes:

a) Cuarentena



- b) Inspección
- c) Rastreo
- d) Vigilancia Epidemiológica
- e) Despoblación
- f) Limpieza y Desinfección
- g) Control de Fauna Nociva
- h) Repoblación

Artículo 51. El Ministerio Agropecuario y Forestal llevará a cabo una actividad de Repoblación, en los lugares afectados por el sacrificio de cerdos infestados, de acuerdo a los criterios que oportunamente se ordenarán y publicarán.

Artículo 52. Los Procedimientos de Repoblación deben realizarse mediante el ingreso de animales procedentes de zonas libres, los cuales deben sujetarse a un estricto Programa Nacional de vigilancia, que incluya la observación clínica y el monitoreo serológico, a fin de confirmar la ausencia de Peste Porcina Clásica.

Artículo 53. Al término de las actividades de erradicación del o los brotes de Peste Porcina Clásica, el Comité Interno de Emergencia en Sanidad Agropecuaria se desactivará oficialmente mediante Acuerdo Ministerial manteniendo la vigilancia epidemiológica en forma continua.

CAPITULO XII

DE LA MATANZA DE CERDOS

Artículo 54. Toda persona natural o jurídica que realiza actividades de matanza o destace de cerdos destinados al consumo humano, deberá estar registrada como tal en el Ministerio Agropecuario y Forestal, a través de la Dirección de Salud Animal.

Artículo 55. El Registro para matarifes y destazadores tendrá vigencia por un año. El Ministerio Agropecuario y Forestal a través de la Dirección de Salud Animal extenderá constancia de registro a los interesados, la cual podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades sanitarias del Ministerio.

Artículo 56. Todas las personas dedicadas a la matanza de cerdos están obligadas a destazar solamente cerdos vacunados e



GOBIERNO DE NICARAGUA
MINISTERIO AGROPECUARIO Y FORESTAL



identificados como tales en la etapa de control y, en la etapa de erradicación según se indique oportunamente.

Artículo 57.

Todas las personas dedicadas a la crianza de cerdos están obligadas a enterrar y/o incinerar todos los sobrantes (vísceras, intestinos, sangre, etc.); o bien a someter dichos desperdicios a un proceso de cocción o de destrucción por medios tecnificados.

CAPITULO XIII

DE LAS SANCIONES

Artículo 58.

La violación a la presente Normativa será sancionada conforme lo establece la Ley No. 291 "Ley Básica de Salud Animal y Sanidad Vegetal y su Reglamento.

Artículo 59.

La presente Normativa entrará en vigencia a partir de esta fecha sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta Diario Oficial.

Dado en el Despacho Ministerial, en la ciudad de Managua, a los diez días del mes de octubre del año dos mil dos.


ING. JOSE AUGUSTO NAVARRO FLORES
Ministro

